

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-043/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución aprobada por el citado órgano colegiado el cinco de diciembre de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM/R-CAPYF-017/2012; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario de ese año, para elegir Gobernador, Diputados y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. Presentación de informes campaña. El quince de abril de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el pasado Proceso Electoral Ordinario.

3. Aprobación de dictamen. El cinco de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio órgano, respecto de la revisión de los precitados informes, en el que se determinó iniciar procedimiento oficioso en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por diversas observaciones no solventadas.

SEGUNDO. Resolución. Con esa misma fecha -cinco de diciembre de dos mil doce-, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución del procedimiento de referencia, la que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral de Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.*

***SEGUNDO.** Se encontró responsable al (sic) **Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo** de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

a) *Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los*

informes de gastos, que sobre la presentación de los informes establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; suma que se le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 5 cinco faltas formales.

c) Multa por la cantidad de **\$44,310.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 2 dos faltas sustantivas.

d) Multa por la cantidad de **\$5,775.70 (cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de una falta sustantiva.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** de la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución; por tanto, se imponen (sic) a dicho instituto político, la siguiente sanción:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que (sic) establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$1,019.13 (mil diecinueve pesos 13/100 M.N.)**; suma que se le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de una falta formal.

CUARTO. *Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que realice el descuento de la ministración a que se refiere esta resolución.*

QUINTO. *Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

SEXTO. *Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente”.*

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Recepción del recurso. El dieciocho de diciembre del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio SG-1252/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado.

QUINTO. Turno a ponencia. El propio dieciocho de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-043/2012, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Radicación. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el citado expediente para la sustanciación del asunto.

SÉPTIMO. Requerimiento. Posteriormente, en proveído de quince de enero de dos mil trece, se formuló requerimiento a la responsable a fin

de que remitiera diversa información necesaria para la resolución del presente asunto, mismo que fue cumplido cabal y oportunamente.

OCTAVO. Admisión. Finalmente, por acuerdo de doce de marzo de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso, y al estimar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir;

asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º del ordenamiento citado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el cinco de diciembre de dos mil doce, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días ocho y nueve correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la referida Ley Adjetiva, porque el actor es un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, siendo que José Juárez Valdovinos tiene personería para hacerlo en su nombre, por ser el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas 50 a 55 del expediente en que se actúa, que a la luz de los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del propio Ordenamiento, hacen prueba plena.

TERCERO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y que su contenido se retomará para el estudio de fondo del asunto, se estima innecesaria su transcripción, puesto que sólo redundaría en una reiteración que incrementaría de manera importante el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los que se transcriben a continuación:

“A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el considerando DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución **IEM/R-CAPYF-017/2012, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, que presento (sic) al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 05 de diciembre del año en curso, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la revolución democrática y del trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011; resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 1°, 16, 17, y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre (sic) y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo (sic); 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo expresado en el considerando DECIMO SEGUNDO en la resolución que se impugna a página 23, donde señala:

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señalada mediante oficio número CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Marco Antonio Lagunas Vázquez, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que no solventó la observación consistente en:

a) *Por no haber reportado la estructura metálica en la que se colocó la lona observada como espectacular no reportado, derivado de las vistas de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos enviados por la Secretaría General, vulnerando lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

En relación a lo estipulado en el considerando DÉCIMO TERCERO, donde se procede de manera indebida por parte (sic) la autoridad al análisis de la acreditación de las faltas cometidas por el partido que represento, respecto al Municipio de Uruapan, Michoacán, respecto a la observación que se describe en la página 26 de la resolución que se impugna:

| | | |
|---|--|-------------------|
| <p>9. OMISIÓN DE REPORTAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTES, CONSISTENTE EN UNA ESTRUCTURA METÁLICA PARA LONA.</p> | <p>URUAPAN MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ</p> | <p>SUSTANCIAL</p> |
|---|--|-------------------|

En lo señalado en el inciso b) sobre acreditación de las faltas sustanciales en el punto III de la posible omisión de reportar aportaciones en especie de simpatizantes, consistente en una estructura metálica para lona, donde fue colocada la lona reportada, conducta supuestamente omisa que trae como consecuencia una supuesta responsabilidad al partido que represento, con lo cual causa agravio la indebida interpretación, fundamentación y motivación de la autoridad al señalar que un supuesto bastidor o simples varillas, deben de considerarse como una aportación en especie cuando deja de analizar la definición de bienes inmuebles donde señala que lo que se encuentra adherido al inmueble se considera parte integral del bien, no como pretende esta autoridad separarlo para dar una interpretación ilegal y encuadrar una falta inexistente violentando el principio de legalidad y exhaustividad, al partido que represento, por lo cual se debe considerar que no es una aportación en especie pues simplemente se buscó la forma de colocar la lona en una parte del inmueble donde tuviera mejor vista dicha propaganda, pues a todas luces resulta claro que el supuesto bastidor forma parte del inmueble, asimismo, no aplica la figura in vigilando pues al no existir dicha irregularidad como pretende la autoridad en la resolución que se impugna, pues cae en el exceso que perjudica a este ente político que represento, al individualizar la sanción en el punto 2 e imponer al partido que represento amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral y multa por la suma de \$5,775.70 (cinco mil setecientos setenta y cinco 70/100 M.N.), misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, por lo cual se deberá revocar la resolución que se impugna y dejar sin efectos dicha falta.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el considerando DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, que presento (sic) al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 05 de diciembre del año en curso, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la revolución democrática y del trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011; resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 1°, 16, 17, y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre (sic) y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo (sic); 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo expresado en el considerando DECIMO SEGUNDO en la resolución que se impugna a página 25, donde señala:

| | | |
|--|---|--------|
| 1. NO HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA RESPECTO DEL INFORME SOBRE ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA. | ANGAMACUTIRO XAVIER GARCÍA GRANADOS | FORMAL |
|--|---|--------|

En lo dispuesto en el inciso a) sobre acreditación de las faltas formales en el punto I, por no haber presentado documentación original comprobatoria respecto del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, misma que fue solventada parcialmente, respecto al candidato Xavier García Granados, ciudadano que contendió por la Presidencia Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por el partido que represento señalando la autoridad a página 30 de la resolución que se impugna lo siguiente:

“... la cual es sólo de carácter formal, por lo que se tiene la responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática en ese sentido, ya que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento a lo establecido en los numerales, 6, 96, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto

*Electoral de Michoacán, **por no haber entregado la documentación original del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña** del ciudadano Xavier García Granados, candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo”...*

*Imponiendo al partido que represento de manera conjunta por las faltas formales cometidas amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y una multa por la cantidad de **\$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que causa agravio al partido que represento toda vez que no se toma en cuenta el oficio de fecha 15 quince de mayo del presente año, ni la manifestación vertida al dar contestación a dicha observación por este instituto político, donde se señalo (sic) que se les había entregado la documentación en original, escrito que se presentó dentro del derecho de audiencia, sobre el informe sobre el origen, monto y destino de campaña del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, con la documentación en original, por lo cual esta autoridad debió analizar esta situación y valorar que no se trata de una falta formal, dado que la misma no existe o ésta no es a causa del partido, pues dicha documentación fue presentada en tiempo y forma en original como lo marca la normatividad, por lo cual violenta la autoridad los principios de legalidad y exhaustividad al no tomar en cuenta la información presentada, por lo expuesto no se vulnera lo estipulado en los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

En base a lo anterior, se deberá revocar la resolución que se impugna a efecto de que al individualizar la sanción no se tome en cuenta la falta sustancial señalada en el primer agravio, ni la falta formal establecida en el segundo agravio”.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se desprende de la lectura y análisis integral del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, en su pliego de agravios el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad, por cuanto ve concretamente a dos de las diversas faltas en que, a decir de la responsable, incurrió el Partido de la Revolución Democrática, a saber:

a). Falta formal actualizada por no haber presentado documentación comprobatoria respecto al informe sobre el origen,

monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán; y,


b). Falta sustancial, consistente en la omisión de reportar donaciones en especie por cuanto ve al informe del otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán.

Precisado lo anterior, y con independencia del orden en que se formularon los motivos de disenso, por razón de técnica se analizarán en primer lugar los argumentos encaminados a controvertir la falta formal precisada; y posteriormente los que se dirigen a combatir la también indicada falta sustancial.

En efecto, aduce el accionante que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ilegalmente determinó que su representado había incurrido en una **falta formal**, por no haber presentado la documentación original comprobatoria, respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática – aquí actor- y del Trabajo, puesto que dice, indebidamente omitió tomar en consideración tanto el oficio de quince de mayo de dos mil doce, mediante el cual se presentó, entre otros, dicho informe con los documentos originales correspondientes, como la manifestación de que sí se había exhibido tal documentación, vertida por el propio instituto político al dar contestación a la observación que en ese sentido se le formuló.

El agravio es sustancialmente fundado.

Ciertamente, como se advierte del fallo impugnado (fojas 320 y 321 del expediente), la responsable resolvió, entre otras cosas, que en la especie se actualizaba una infracción a la normativa, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática en presentar la documentación original comprobatoria sobre el origen, monto y


 **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITE EJECUTIVO ESTATAL MICHOACÁN**

009

MORELIA, MICH A 15 DE MAYO DE 2012.

C. P. Javier Contreras Calderón

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
P R E S E N T E.-


23.30 1105


AT N. C.P. LAURA MARGARITA RODRIGUEZ PANTOJA
JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION.

Lic. **Sandra Araceli Vivanco Morales**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, carácter que tengo debidamente reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz No. 750, del Centro Histórico, comparezco a exponer:

En alcance a mis anteriores de fechas, 14 y 27 de abril de 2012, me permito entregar ante la comisión a su digno cargo, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos a Diputado por el Distrito II Puruandiro y Ayuntamientos de los Municipios de Angamacutiro, Carácuaro Lagunillas y Tzitzio, que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario del año próximo pasado de 2011.


Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE



**LIC. SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES
SECRETARIA DE FINANZAS ANTE EL IEM DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

Calle Eduardo Ruiz No. 750 Centro Tels. (01 443) 317 28 31 / 317 2832
Morelia, Michoacán, México
www.prdmichoacan.org
www.prd.org.mx



Asimismo, a fojas 9 a 11 de la referida carpeta, obra el diverso oficio UF/107/2012, de trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Javier Contreras Calderón, Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y cuyo contenido es el siguiente:



009

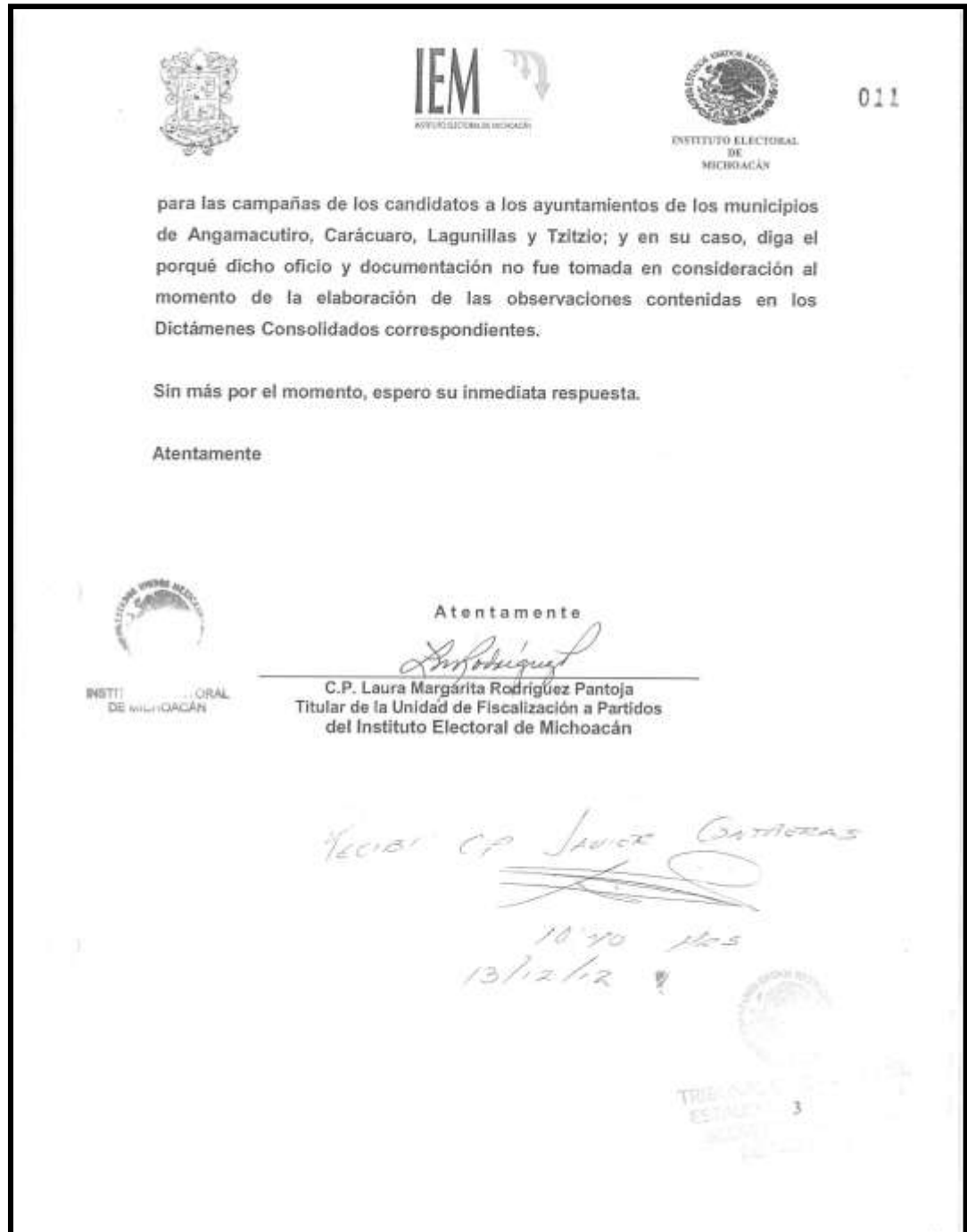
Morelia, Mich., a 13 de diciembre de 2012.
Oficio No. UF/107/2012.

C.P. JAVIER CONTRERAS CALDERON
Auditor adscrito a la Unidad de Fiscalización
del Instituto Electoral de Michoacán.
Presente.

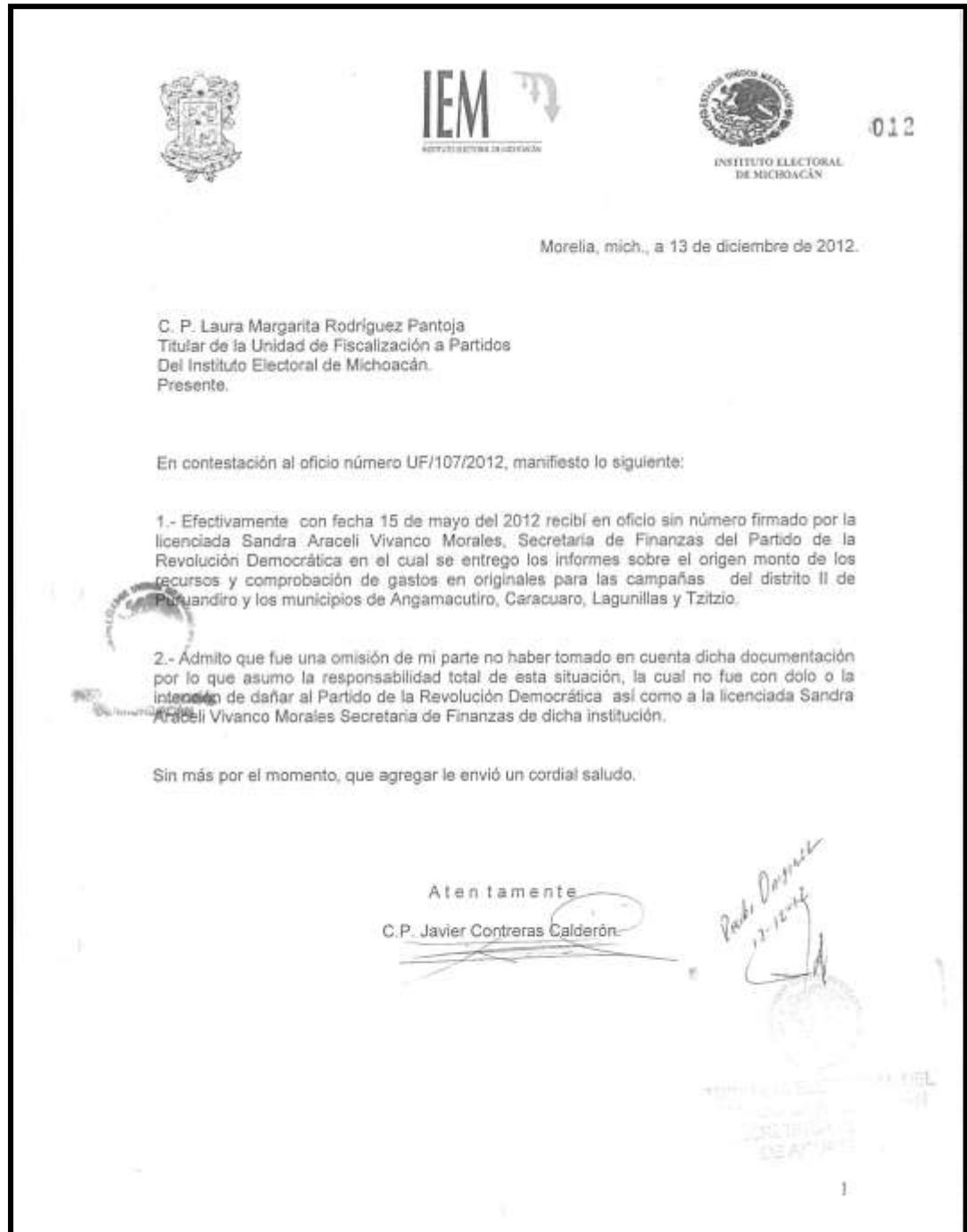
Como es de su conocimiento, con fecha 05 cinco de diciembre del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos correspondientes a los candidatos que postularon a integrar los ayuntamientos, en el pasado proceso electoral ordinario 2011, dentro de los que se encontraban los relativos a los candidatos postulados por diversas combinaciones integradas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

En base a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el pasado día 11 de los corrientes, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, recursos de apelación en contra de las resoluciones números IEM/R-CAPYF-014/2012, IEM/R-CAPYF-015/2012, IEM/R-CAPYF-016/2012, IEM/R-CAPYF-017/2012 y IEM/R-CAPYF-020/2012, por lo que el Departamento Jurídico de esta Unidad de Fiscalización, procedió con esta fecha a iniciar la elaboración de los respectivos informes circunstanciados que está obligada a presentar la autoridad en base al artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.

Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos de apelación de la resoluciones IEM/R-CAPYF-



Y por último, también se agrega al expediente de mérito el oficio sin número, de trece de de diciembre dos mil doce, suscrito por el C.P. Javier Contreras Calderón, dirigido a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán –foja 12, de la carpeta que contiene el expediente IEM/R-CAPYF-017/2012-, que igualmente se agrega enseguida.



Probanzas todas las anteriores, que en conjunto y adminiculadas entre sí, poseen valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, y con las que se demuestra que, como acertadamente lo alega el actor, y contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la obligación de presentar tanto el informe, como los documentos originales correspondientes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de

Angamacutiro, Michoacán, postulado en común por el propio instituto político y el Partido del Trabajo.

De igual manera, con tales elementos de prueba se acredita que dicha documentación comprobatoria fue recibida por el Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, C.P. Javier Contreras Calderón, quien así lo reconoce expresamente en el oficio referido, al señalar: *“efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en (sic) oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen (sic) monto de los recursos y **comprobación de gastos en originales para las campañas...** y los municipios de Angamacutiro...admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación...” (Énfasis añadido)*. Lo que posteriormente confirma el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al rendir el informe circunstanciado correspondiente, al afirmar, entre otras cosas, que *si bien es cierto que no se valoró dicha documentación en la resolución impugnada, fue debido a que ésta se elaboró en base a lo determinado en el Dictamen Consolidado, en el que no se aprecia ni el oficio referido ni la documentación presentada con el mismo*.

Así pues, queda claro que, como lo afirma el actor, al emitir el acto que se revisa, la responsable indebidamente omitió analizar y valorar la documentación original comprobatoria que mediante oficio de quince de mayo de dos mil doce, presentó el Partido de la Revolución Democrática en relación al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

Más aún, de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del oficio de diez de septiembre de dos mil doce y

sus anexos, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, Consejera Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán - foja 671 de la carpeta que contiene el expediente IEM/R-CAPYF-017/2012-, al que se le concede valor demostrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 y 21, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, se puede constatar también que al dar respuesta a la observación concreta que respecto a la documentación referida formuló la autoridad fiscalizadora al aquí actor, éste indicó:

“Con relación a esta observación me permito manifestar, que si (sic) se entregó en tiempo y forma el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del Candidato XAVIER GARCÍA GRANADOS que contendió por la presidencia Municipal de Angamacutiro; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este partido, únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe en comento. Se anexan copias”.

Lo anterior evidencia que, incluso en el periodo para solventar observaciones previsto por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización; esto es, mucho antes de la emisión del acto reclamado, dicho instituto político, a través de su Secretaria de Finanzas, insistió en que sí había dado cumplimiento a la obligación de que se viene hablando, por lo que en sus archivos únicamente existían copias fotostáticas de tal informe y documentos, de las que a su vez anexó copias a la respuesta dirigida a la Comisión de Fiscalización.

De ahí lo fundado del agravio en análisis, puesto que, como ha quedado demostrado, contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo en el pasado proceso Electoral Ordinario de dos mil once, documentación que, como lo alega el recurrente, de manera

indebida no fue tomada en cuenta por la autoridad de origen al emitir su resolución, como se advierte del propio contenido de ésta y se confirma con el informe circunstanciado, según se indicó líneas atrás.

Por tanto, le asiste razón al actor en cuanto a que el acto reclamado es violatorio de los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indebidamente tuvo por acreditada una falta formal a cargo de su representado -Partido de la Revolución Democrática-, actualizada por una supuesta omisión, que como ha quedado evidenciado, no existió, de donde deriva lo ilegal de la determinación que se revisa.

En consecuencia, en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, deberá revocarse el acto reclamado por cuanto ve a la infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar la falta referida, que como se ha dicho, no se actualizó en el presente caso.

Sin que obsten para estimarlo de ese modo las manifestaciones vertidas por la responsable en su informe circunstanciado, en cuanto a que aún y cuando no se tomó en consideración que el ahora actor sí aportó la documentación original, ello no le causa perjuicio, toda vez que aún así se *logró conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en el municipio de Angamacutiro* y que además, *aunque cuando se hubiese valorado la referida documentación presentada el quince de mayo del año próximo pasado, el partido habría incurrido en una diversa falta formal por la presentación extemporánea del informe, toda vez que el plazo para su presentación era el quince de abril de dos mil doce y que por lo tanto está plenamente justificada la comisión de una diversa violación formal, misma que a la postre sustituiría a la que erróneamente se le imputó, y que sería una de las seis violaciones formales por las que se le sancionó.*

Y es así, porque como es sabido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se ubica la garantía de audiencia que debe ser respetada y cumplida de manera irrestricta en todo proceso jurisdiccional, puesto que sólo de ese modo las partes estarán en aptitud de hacer valer una adecuada defensa, dando respuesta a las imputaciones formuladas en su contra, ofreciendo pruebas, alegando, etcétera. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**.¹

Y si en el caso que nos ocupa uno de los hechos por los que se inició y siguió el procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática, del que deriva el fallo recurrido, consistió precisamente en la omisión de presentar documentación original comprobatoria en relación al informe del aludido Candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, determinándose que esa conducta omisa actualizaba una infracción, por la que incluso se sancionó a dicho ente político, es claro que las manifestaciones de la responsable en cuanto a que, aún y cuando no se actualizara la infracción por la omisión referida, de cualquier manera el partido actor habría incurrido en una falta diversa que sustituiría a la que se tuvo por acreditada, son a todas luces contrarias a derecho, pues con ello se estarían variando ante esta instancia los hechos por los que se siguió dicho procedimiento y por los que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, lo que como se dijo no es válido en el sistema jurídico procesal

¹ Jurisprudencia 2/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 138 a 140.

mexicano. Sostener lo contrario implicaría una violación a la referida garantía de audiencia en detrimento del partido apelante.

Resuelto lo anterior, a continuación se procede al análisis del diverso motivo de disenso que hace valer el apelante, dirigido a combatir la **falta sustancial**, consistente en la omisión de reportar aportaciones en especie de simpatizantes, como lo fue una estructura metálica para lona en el informe del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Al respecto, aduce el accionante que le causa agravio la indebida interpretación, fundamentación y motivación de la responsable al señalar que un supuesto bastidor o simples varillas deben estimarse como una aportación en especie, porque dice, dejó de analizar la definición de bienes inmuebles, donde se señala que lo que se encuentra adherido a ellos se considera parte integral del bien, no como lo separa el órgano administrativo electoral para dar una interpretación ilegal y encuadrar una falta inexistente, violentando los principios de legalidad y exhaustividad; y que por tanto, al no existir la irregularidad, no aplica la figura de la culpa *in vigilando*.

Ahora bien, una vez que se ha suplido la deficiencia de la queja por este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, el agravio deviene sustancialmente fundado.

En efecto, le asiste razón al impugnante cuando aduce que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó una indebida interpretación, fundamentación y motivación; ello es así, porque ciertamente, para la cuantificación de la sanción de manera errónea consideró como una aportación en especie el costo o valor de la estructura no reportada.

Para evidenciar lo anterior, en principio cabe señalar que la irregularidad en mención, según lo argumentado por la responsable, tuvo su antecedente en una observación que en su momento se le formuló, entre otros al aquí apelante, y que en el dictamen consolidado se identificó como *“espectaculares no reportados”*, respecto al ciudadano Antonio Lagunas Vázquez, quien contendiera en el pasado proceso electoral ordinario por la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Publicidad que se localizó en Díaz Ordaz esquina con Carretera Uruapan-Pátzcuaro, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, cuyo contenido era *“EN URUAPAN VAMOS JUNTOS CON TOÑO LAGUNAS”*, y por la que se solicitó a dicho instituto político exhibiera:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente;
- b) Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública;
- c) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.

Asimismo, requirió reportar, en su caso, el gasto efectuado en la contabilidad, así como el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Todo lo anterior, señala el Órgano Administrativo Electoral en el fallo impugnado, le fue notificado al apelante mediante oficio CAPyF/251/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, a lo que éste respondió:

“Por lo que respecta a esta observación me permito anexarle escrito justificatorio de parte del candidato, en el entendido de

que la documentación comprobatoria de los gastos está contenida en la póliza cheque No. 466 y la Factura No. 307 de fecha 20/10/2011 a nombre del proveedor Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S.A. de C.V.”.

A la indicada respuesta se anexó el mencionado *escrito justificatorio*, que en lo que aquí interesa señala:

*“De igual forma en atención a la observación número 2.- Espectaculares no Reportados, en el numeral 1 IEM-PES-92/2011, se informa que no se trata de un espectacular, **se trata de una lona colocada sobre una estructura simple, que el propietario del inmueble utiliza para promocionar artículos que comercia, y al mismo tiempo al ser militante del PRD usa para promoción de los candidatos del partido, prueba de ello es la publicidad que colocó del candidato a Senador a (sic) la República Raúl Morón Orozco, ubicada en el domicilio particular en la calle Díaz Ordaz, esquina con carretera Uruapan-Pátzcuaro, en la azotea de una casa, de lo cual anexo fotografía del estado actual de dicho espacio. Por lo tanto, se puntualiza que no existe contrato con empresa alguna, por lo que no se tiene ninguna relación de tipo económico...**” (Énfasis añadido).*

Derivado de lo anterior, en el dictamen consolidado se tuvo como parcialmente solventada la observación referida, al estimar que si bien era cierto que no se trató de un espectacular, sino de una lona que además sí fue reportada, también era verdad que ninguno de los Partidos que postularon en común al entonces candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, reportaron la estructura metálica en la que fue colocada dicha lona, lo que a decir de la autoridad constituyó una aportación en especie, por lo que se estableció que esa conducta omisa traía como consecuencia una responsabilidad para los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Así pues, atendiendo preponderantemente a las manifestaciones contenidas en el denominado *escrito justificatorio* reproducido en párrafos anteriores, avaladas por el propio instituto político accionante y en base al dictamen consolidado respectivo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán concluyó que, entre otros, *dicho partido incurrió en una conducta omisa al no haber reportado una donación en especie de parte de un simpatizante,*

consistente en la estructura metálica que podría llamarse bastidor, en que se colocó la lona con publicidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, y que el dueño del inmueble utiliza ex profeso para promocionar artículos que comercia, así como para publicidad de los candidatos del multireferido partido –como lo señala el propio candidato-.

Y es que a decir de aquella autoridad, aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática adujo en su defensa que por tratarse de una estructura metálica colocada en el inmueble propiedad de un simpatizante, no existió contrato con empresa alguna, de cualquier manera se tenía la obligación de presentar el contrato de comodato y/o donación exigible en esos casos, o en su defecto, los formatos respectivos para acreditar la aportación hecha por el simpatizante o militante, pero que en ambos casos subsistía principalmente la obligación del partido de reportar dicha aportación, puesto que tal estructura metálica fue proporcionada por el dueño del inmueble.

Sin embargo, como acertadamente lo alega el recurrente, tal forma de resolver es a todas luces errónea. Y es así, porque no podía considerarse como aportación en especie una estructura metálica o bastidor donde se colocó una lona con publicidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Marco Antonio Lagunas Vázquez, a la que en el dictamen consolidado se le otorgó un costo o valor promedio de \$1,830.00 (mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma que se tomó como base para fijar la cuantía de la sanción, cuando como lo señaló en su momento el propio candidato y lo indica el órgano administrativo electoral en su fallo, se trata de una estructura que ya existía desde antes y que el propietario del inmueble utiliza *ex profeso* para promocionar productos que comercia, así como para publicitar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; es decir, que no se fabricó o elaboró específicamente para colocar la lona referida; de ahí que se afirme que no podía considerarse como una aportación en especie, como lo adujo aquella autoridad, puesto que en el presente

caso únicamente se aprovechó improvisadamente la estructura ya existente, pero sin sustituir el fin a que estaba destinada.

Por tanto, lo que debió cuantificarse fue, en todo caso, la renta de dicho espacio para colocar la lona con propaganda del entonces candidato a presidente municipal de Uruapan, no así la estructura propiamente dicha, que se insiste, no fue donada al entonces candidato ni a los institutos políticos que lo postulaban, puesto que su confeccionamiento o fabricación no se hizo para esa finalidad específica, sino para una diversa, que lo es como ya se dijo, promocionar los productos que comercia el propietario del inmueble sobre el que se encuentra colocada.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente y en debida reparación del agravio conculcado, se revoca el acto reclamado en la parte que fue motivo de la impugnación, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones, sin tomar en cuenta la aludida falta formal y considerando únicamente la renta la estructura metálica referida por su aprovechamiento, no así el costo de ésta, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria,

debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:33 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-043/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del trece de marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento”, la cual consta de veintiocho fojas incluida la presente. Conste - - - - -